RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 048

La Paz, 05 MAY 2026

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por David Alex Maidana Balcázar, en representación legal de la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL ACRE, en contra de la Resolución Administrativa DNJ-RA N. 002/2026 de 20 de enero de 2026, emitida por la entidad Navegación Aérea y Aeropuertos Bolivianos – NAABOL.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes, según cursan en el expediente administrativo:

1. Que mediante memorial de 5 de mayo de 2025, David Alex Maidana Balcázar, en representación legal de la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL ACRE demandó a NAABOL el pago adeudado a la Supervisión de la "Construcción Terminal de Pasajeros Cap. Aníbal Arab Fadul – Cobija", adjuntando documentación correspondiente a fojas 499.

2. Que mediante nota CAR/DGE-DNJA N° 0286/2025 de 22 de octubre de 2025, recibida por David Maidana el 12 de noviembre de 2025, NAABOL comunicó que no registra obligación de pago pendiente respecto al Certificado de Liquidación Final – Planilla N° 14 solicitado.

3. Que mediante Auto Administrativo CAR/DGE-DNJA N° 0340/2025 de 12 de diciembre de 2025, NAABOL determinó no dar curso a la solicitud de pago de la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL ACRE. Este acto administrativo no cursa en el expediente.

4. Que mediante memorial presentado el 06 de enero de 2026, David Alex Maidana Balcázar, en representación legal de la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL ACRE, interpuso Recurso de Revocatoria contra el Auto Administrativo CAR/DGE-DNJA N° 0340/2025 de 12 de diciembre de 2025.

5. Que mediante Resolución Administrativa DNJ-RA N. 002/2026 de 20 de enero de 2026, NAABOL Rechazó el Recurso de Revocatoria interpuesto por David Alex Maidana Balcázar en representación legal de la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL ACRE, en contra del Auto Administrativo CAR/DGE-DNJA N° 0340/2025 de 12 de diciembre de 2025.

6. Que mediante memorial presentado el 04 de febrero de 2026, David Alex Maidana Balcázar, en representación legal de la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL ACRE, interpuso Recurso de Jerárquico contra la Resolución Administrativa DNJ-RA N. 002/2026 de 20 de enero de 2026, bajo los siguientes argumentos:

i. *Se ha desarrollado una cronología inextensa sobre el procedimiento de avance de la obra, notas enviadas, certificaciones expedidas, entre otras por la entidad contratante y contratada, cumpliendo con la carga probatoria exigible por la normativa legal y vigente. Sin embargo. el Auto Administrativo DNJ - RA Nº 002/2026, de fecha 20 de enero de 2026, ni por asomo responde a cada uno de los puntos reclamados que se encuentran debidamente sustentados con documentación aparejada en el memorial de demanda, aspecto que sin duda nos causa agravio y trasgrede nuestro derecho a ser escuchado y obtener una respuesta debidamente fundamentada y motivada.*

ii. *Antecedentes que mal podría NAABOL en transición institucional de AASANA, señalar que no se cuenta con registros en el Sistema de Gestión Pública -SIGEP, que no se encuentra incorporado en los estados financiero de la ex AASANA y que no fue remitido ni validad por el Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR) que fue la entidad financiadora del proyecto. Como entidad pública enmarcada en la Ley SAFCO Nº 1178 y normas anexas, no puede limitarse a responder mi demanda sobre el pago restante de Bs. 396.803,94, aprobado mediante Certificado de Liquidación Final, por Fiscalización, en fecha 22 mayo de 2018, señalando solamente la ausencia de formalismos que debieron ser cumplidos por funcionarios de AASANA, así como los de NAABOL - en transición institucional. Esta problemática generada internamente es responsabilidad directa al personal contratado por la entidad a su cargo, quienes no incorporaron en su Informe Final de Pasivos a NAABOL la documentación concerniente a la problemática ahora planteada, precisamente para*

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

evitar controversias que ahora generan un perjuicio económico considerable más aún con la crisis que atraviesa nuestro país.

iii. *Lo recogido por el Auto Administrativo DNJ - RA Nº 002/2026, llama poderosamente la atención respecto al reconocimiento de responsabilidad administrativa por parte de funcionarios públicos que no cumplieron con sus funciones dentro de la entidad aspecto que provoca a la fecha la presente controversia, máxime cuando como persona demandante detallé los documentos que hacían a mi reclamo oportuno a fin de precautelar mis derechos en cumplimiento al contrato suscrito con la entidad contratante, misma que no fue respondida con la debida fundamentación y motivación como exige nuestra normativa legal y vigente.*

iv. *Si bien señalan que la documentación presentada ACREDITA PAGOS EFECTUADOS POR AASANA, no menos cierto es que, producto del pago parcial de la obligación debidamente demostrada, existe un pago final que a la fecha no fue cancelada, y la lógica jurídica establece 'que al reconocimiento de pagos efectuados por una prestación realizada, donde documentalmente se demuestra la existencia de un pago final adeudado, mal podría señalarse la inexistencia de una obligación, máxime cuando en el punto segundo de la exposición de agravios, reconocen indirectamente en su Informe Financiero INF/DGE-UNF Nº 0144/2025, la existencia de responsabilidad funcionaria por no REGISTRAR E INCLUIR en el Informe Final de pasivos de AASANA el certificado de liquidación Final - Planilla Nº 14. Es en ese entendido que sorprende que dentro de sus conclusiones no establezca de oficio la existencia de responsabilidad por la función pública a las funcionarias (os) de dicha entidad AASANA y NAABOL -en transición institucional- por los perjuicios económicos - legales ahora generados en nuestra contra.*

v. *Falta de fundamentación y motivación del Auto Administrativo DNJ - RA Nº 002/2026, de fecha 20 de enero de 2026. En el presente caso, el auto aludido carece de la debida fundamentación fáctica y jurídica, pues se limita a reproducir hechos genéricos sin detallar cada uno de los reclamos realizados en la demanda, mucho menos pronunciamiento a las literales aparejadas que hacen a un reclamo justo, lícito dentro del marco del debido proceso.*

7. Que mediante nota CAR/DGE-DN-DNJA N° 0048/2026, recibida el 09 de febrero de 2026, el Director general Ejecutivo de NAABOL remitió los antecedentes del Recurso Jerárquico interpuesto por David Alex Maidana Balcázar, en representación legal de la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL ACRE, en contra de la Resolución Administrativa DNJ-RA N. 002/2026 de 20 de enero de 2026.

8. Que mediante Auto de radicatoria de 02 de marzo de 2026, se radicó el Recurso Jerárquico interpuesto por David Alex Maidana Balcázar, en representación legal de la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL ACRE, en contra de la Resolución Administrativa DNJ-RA N. 002/2026 de 20 de enero de 2026.

CONSIDERANDO: Que considerando los antecedentes y los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico motivo de autos, se tienen las siguientes consideraciones:

Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el inciso c) del artículo 4 de la de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

Que el artículo 28 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley Nº 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los Recurso jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

Que el artículo 67, numeral I de la Ley Nº 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad Administrativa competente de la entidad pública tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

Que el artículo 124 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, dispone que, *La autoridad Administrativa resolverá el Recurso Jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días computables a partir del día de su interposición:*
a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución no impugnada mediante recurso de revocatoria; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.
b) Aceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o, aun teniéndola, la revocación resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido.
c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

Que por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: *"La jurisprudencia señaló que* ***el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas****. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos,* ***entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general****; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados…"* (El resaltado nos corresponde)

Que asimismo, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: *"(…) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "…la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que* ***el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad****,*

D.G.A.J. VoBº Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (…)". (El resaltado nos corresponde)

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde verificar si la Resolución Administrativa DNJ-RA N. 002/2026 de 20 de enero de 2026, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento y si cumple con la debida motivación y fundamentación, en relación a los argumentos expuestos por el recurrente.

En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de analizar los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

- Respecto del argumento que, en lo principal, manifiesta que no se responde a cada uno de los puntos reclamados que se encuentran debidamente sustentados con documentación aparejada en el memorial de demanda, aspecto que trasgrede el derecho a ser escuchado y obtener una respuesta debidamente fundamentada y motivada.

En relación al argumento de la recurrente, es necesario tomar en cuenta que, en relación a la valoración de pruebas dentro de un procedimiento administrativo, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, en el artículo 47 dispone:

"ARTICULO 47° (Prueba). I. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.
II. El plazo y la forma de producción de la prueba será la determinada en el numeral III del presente artículo, salvo lo expresamente establecido conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa, aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley.
III. La autoridad administrativa, mediante providencias expresas, determinará el procedimiento para la producción de las pruebas admitidas. El plazo de prueba será de quince (15) días. Este plazo podrá prorrogarse por motivos justificados, por una sola vez y por un plazo adicional de diez (10) días.
IV. La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica." *(el subrayado es añadido)*

Por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0262/2019-S3 de 08 de julio, en relación a la valoración de prueba ha establecido:

> *"(…) De un análisis exegético de ambos preceptos legales, la doctrina ha establecido que nuestro sistema de valoración probatorio es en consecuencia el de la sana crítica, dónde el juez o tribunal debe valorar la prueba producida durante el juicio oral de un modo integral y conjunto, a partir de los elementos probatorios introducidos en él, con la obligación que tiene de hacer conocer las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llegó y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas, ejercicio que requiere la concurrencia de la descripción del elemento probatorio y su valoración crítica, para evidenciar su idoneidad y fundar así la conclusión en que se apoya, lo que se constituye en la garantía de que las decisiones judiciales, a fin de que no resulten puros actos de voluntad, conjeturas circunstanciales o emerjan de meras impresiones de los jueces, sino que sean consecuencia directa y racional de lo percibido en el juicio oral dentro de las condiciones de racionalidad y certidumbre de la decisión a ser asumida en sentencia; es decir, la valoración libre exige necesariamente que la decisión sea explicada."*

En ese marco, corresponde considerar que la valoración de la prueba, en el procedimiento administrativo rige el principio de la libre valoración de la prueba por el órgano que emite su decisión con sujeción a las reglas de la sana crítica, esto condice con lo establecido por el artículo 47 parágrafo IV de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo: *"… Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica".* En la vía administrativa la actividad probatoria no se dirige tanto a la demostración de la existencia o inexistencia de unos hechos, sino a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto de

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

hecho. La Ley de Procedimiento Administrativo Nº 2341, así como el Decreto Supremo Nº 27113, no establecen reglas generales y expresas sobre la valoración de la prueba, lo que supone la consagración de una regla de libre apreciación por el órgano administrativo, al estar dotado de una libertad de juicio en su apreciación solamente limitado por las reglas de la sana crítica, únicas que pueden determinar e imponer la obligación de dar mayor valor a algunas de las pruebas practicadas sobre otras, pero siempre dentro de esa apreciación conjunta, a la que nos referimos anteriormente, es decir, que los órganos administrativos no se encuentran sujetos a ningún régimen de prueba legal ni reglas valorativas de las pruebas cursantes en obrados y pueden, por lo tanto, formar libremente su convicción en cuanto a los hechos que constituyen la causa del acto, con base en los principios que rigen a la Administración como el de verdad material, favorabilidad, buena fe, legalidad, entre otros.

De lo señalado, tanto en la normativa aplicable como de la jurisprudencia constitucional citada, se extrae que, si bien NAABOL goza de discrecionalidad a momento de realizar la valoración de la prueba conforme la sana crítica, esto no la exime de motivar y fundamentar dicha valoración; por el contrario, obliga a NAABOL, dentro de un proceso administrativo ya sea sancionatorio, recursivo o de otra naturaleza, explique razonadamente en la resolución el valor asignado a cada prueba y cómo llegó a su convicción, siendo imprescindible la motivación y fundamentación que dé las razones técnicas y jurídicas por las que las pruebas fueron admitidas o rechazadas, no siendo suficiente la sola mención que se ha realizado una valoración, sin sustento del tal análisis. Discrecionalidad no es sinónimo ni habilitación para la arbitrariedad.

En esta línea de análisis, debe precisarse que la jurisprudencia constitucional ha establecido que toda resolución debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, y debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado, como parte de los elementos necesarios que garanticen a los administrados la debida motivación y fundamentación del acto.

En relación a la Resolución Administrativo DNJ - RA Nº 002/2026, se evidencia que no se ha expuesto la valoración razonable y debidamente motivada y fundamentada, no expone el análisis técnico ni legal respecto la valoración de cada una de ellas, la compulsa de la prueba, explicando fundadamente por qué no son suficientes para la comprobación y demostración de lo peticionado, y sólo se limita a señalar opiniones subjetivas sin sustento legal.

- Respecto del argumento que señala que no corresponde responder a lo peticionado refiriendo solamente la ausencia de formalismos que debieron ser cumplidos por funcionarios de AASANA, así como los de NAABOL - en transición institucional.

En relación a este argumento, cabe tomar en cuenta que es obligación de NAABOL investigar la verdad material de los hechos alegados, es su deber cumplir con el principio rector de la Actividad Administrativa, más allá de formalidades, a fin de tomar una determinación conforme a derecho, máxime si se debe dilucidar una controversia relativa al derecho al trabajo y a una remuneración justa, que es un derecho fundamental garantizado por el artículo 46 de la Constitución Política del Estado:

"*Artículo 46. I. Toda persona tiene derecho: 1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna. 2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.*

II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

III. Se prohíbe toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución." (El énfasis es añadido)

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5º piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Asimismo, cabe recordar que mediante **Decreto Supremo N° 4630 de 30 de noviembre de 2021**, además de crear a NAABOL, en la Disposición Adicional Primera de esta norma se dispuso el cese de operaciones, supresión y liquidación de AASANA, en la Disposición Adicional Segunda se crea la Liquidadora de AASANA, y en el parágrafo II establece que los pasivos de AASANA pasan a la Liquidadora, la Disposición Adicional Cuarta establece un plazo de dos años para la Liquidación de AASANA, plazo en que **NAABOL debe asumir los pasivos no liquidados**; y, la Disposición Adicional Octava dispuso que **los Contratos, Licencias, Convenios, créditos u otros de índole administrativa suscritos por AASANA serán asumidos por NAABOL.** De la misma manera, mediante **Decreto Supremo N° 5075 de 29 de noviembre de 2023**, se dispone la ampliación del plazo de funcionamiento de la Liquidadora de AASANA hasta el 1 de diciembre de 2024, **debiendo la entidad Navegación Aérea y Aeropuertos Bolivianos - NAABOL asumir los pasivos no liquidados al finalizar el periodo de funcionamiento.**

En tal sentido, la línea de sucesión entre entidades, en cuanto a pasivos no liquidados, se encuentra prevista en la normativa antes referida, y si existieren obligaciones contractuales pendientes por parte de la Administración Pública frente al administrado que fueren reclamadas, no es suficiente fundamentación de parte de NAABOL aludir no estar consignado el "adeudo" en determinado informe, menos aludir a formalismos que debieron ser cumplidos por AASANA oportunamente en el 2018, y que no fueron cumplidos, para no realizar los pagos pendientes, más aún si las formalidades no dependían de contratista y por mandato normativo NAABOL asume las obligaciones pasivas que fueron de AASANA. Más aún, atribuirle la consecuencia de falta de inclusión en un informe al administrado; en definitiva, es deber de la Administración la búsqueda de verdad material y dar una respuesta fundamentada y motivada, fáctica y legalmente.

Por lo que, ante el reconocimiento de NAABOL expuesto en la Resolución Administrativa DNJ-RA N. 002/2026 de que existen antecedentes técnicos que refieren la ejecución del servicio de supervisión, y toda vez que la normativa no ha determinado condiciones ni formalismos para que NAABOL asuma los pasivos no liquidados hasta la finalización del funcionamiento de AASANA y la Liquidadora de AASANA, ante la omisión de pago reclamada corresponde a la actual entidad verificar si efectivamente la obligación de pago reclamada está o no pendiente, a más que las formalidades de registro en el "Sistema Financiero del Estado" corresponden a la Administración no al administrado, y, si corresponde, NAABOL deberá tomar las medidas correctivas necesarias y pertinentes, conforme a derecho, en cumplimiento a la obligación del Estado de proteger el ejercicio del derecho constitucional al trabajo en todas sus formas, revisar responsabilidades emergentes, conforme los principios que rigen a la Administración Pública establecidos en el artículo 232 de la Constitución Política del Estado y el artículo 4 de la Ley N° 2341. Por ello, en su caso si corresponde procesarse en el régimen de responsabilidades por vía separada.

- Respecto a la Falta de fundamentación y motivación de la Resolución Administrativa DNJ - RA Nº 002/2026, de fecha 20 de enero de 2026.

Es necesario tomar en cuenta que respecto a la debida motivación y fundamentación que deben cumplir los actos administrativos. En la Sentencia Constitucional Plurinacional 0859/2022-S1 de 30 de agosto de 2022, se señala: "el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 0014/2018- S2 de 28 de febrero, reiterada por la SCP 0353/2018-S2 de 18 de julio, asumió el siguiente entendimiento: *El derecho a una resolución fundamentada y motivada, como elementos del debido proceso, reconocido como derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano en las normas contenidas en los arts. 115.II y 117.I de la CPE; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), fue desarrollado en la amplia jurisprudencia constitucional, siendo uno de los antecedentes, el entendimiento contenido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre126; la cual establece como exigencia del debido proceso,* ***que toda resolución debe exponer los hechos y el fundamento legal de la decisión, de manera que en caso de omisión, se vulnera dicho derecho****. Posteriormente, en la SC 0946/2004-R de 15 de junio127, se aclara que dicha garantía es aplicable también*

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

en procesos administrativos y disciplinarios.

En el Fundamento Jurídico III.3 de la SC 0871/2010-R de 10 de agosto, se establecieron los requisitos que debe contener toda resolución jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación y fundamentación como elementos configurativos del debido proceso, como son: ***a)*** *Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales,* ***b)*** *Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes,* ***c)*** *Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto,* ***d)*** *Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales,* ***e)*** *Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada,* ***f)*** *Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado.*

En cuanto a los requisitos que debe contener una resolución administrativa en segunda instancia, la SCP 0275/2012 de 4 de junio precisó que dicho fallo ***debe exponer los hechos y citar las normas que sustentan la decisión, además de pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso.***

Por su parte, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre129 se refirió a la fundamentación como sustento de una resolución disciplinaria; empero, es la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre la que desarrolla el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada, señalando que el mismo está dado por sus finalidades implícitas, como son: ***1)*** *El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al bloque de constitucionalidad;* ***2)*** *Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; es decir, que observa el valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia;* ***3)*** *Garantizar la posibilidad del control de la resolución por medio de los recursos;* ***4)*** *Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad; y,* ***5)*** *La observancia del principio dispositivo, que implica la otorgación de respuestas a las pretensiones de las partes -quinta finalidad complementada por la SCP 0100/2013 de 17 de enero.*

Respecto a la segunda finalidad, tanto la SCP 2221/2012 como la SCP 0100/2013, señalan que la arbitrariedad puede estar expresada en una decisión: ***i)*** *Sin motivación, cuando la resolución no da razones que la sustenten;* ***ii)*** *Con motivación arbitraria, cuando se basa en fundamentos y consideraciones meramente retóricas o deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba, o en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso;* ***iii)*** *Con motivación insuficiente, cuando no se da razones de la omisión de pronunciamiento sobre los planteamientos de las partes; y,* ***iv)*** *Por la falta de coherencia del fallo, se da:* ***iv.a)*** *En su dimensión interna, cuando no existe relación entre las premisas -normativa y fáctica- y la conclusión -por tanto-; y,* ***iv.b)*** *En su dimensión externa, implica que la resolución debe guardar correspondencia con lo pedido o impugnado por las partes.*

Ambos entendimientos, sobre la coherencia interna y externa, tienen su antecedente en la SC 0863/2003-R de 25 de junio132, así como en la SC 0358/2010-R de 22 de junio, estableciendo que en el ámbito procesal, el principio de congruencia se entiende no solo como la correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, sino que además implica la concordancia del fallo; es decir, su coherencia interna, entendimiento que fue reiterado en la SCP 1915/2012 de 12 de octubre134, entre otras.

Por su parte, respecto a la congruencia de las resoluciones de segunda instancia, la SC 0682/2004-R de 6 de mayo señaló que el pronunciamiento debe guardar correspondencia con los agravios de la apelación y la contestación de alzada. En resumen, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional glosada, una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa." (El énfasis es añadido)

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Asimismo, en relación a la falta de motivación y fundamentación alegada por el Recurrente, es pertinente traer a colación el razonamiento jurídico expuesto en la RA. N° 1994, de 12 enero de 2009, emitida por la entonces Superintendencia General del SIRESE, en la que se estableció:

"(…) se debe considerar lo dispuesto por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

El artículo 28 (Elementos Esenciales del Acto Administrativo) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo señala: "Son elementos esenciales del acto administrativo…e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo…b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable".

El artículo 29 (Contenido de los Actos Administrativos) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo prevé: "Los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico".

El artículo 30 (Actos Motivados) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo dispone: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando: a) Resuelvan recursos administrativos…c) Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos o de control…". (…)

Motivar un acto administrativo implica la obligación de fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar que la norma jurídica aplicada fundamenta la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto.

La motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional, por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión asumida por la Administración.

García Enterría afirma que la Administración no tiene otra actuación ni otra vida psicológica que la estrictamente legal, de modo que no puede haber para ella motivos impulsivos de una acción marginal al Derecho, por lo que, la Ley impone a la Administración el deber de motivar sus actos, ello implica que la Administración tiene la obligación de señalar expresamente los fundamentos de hecho y derecho que aplica al adoptar sus decisiones o emitir sus declaraciones. Por su parte, Tezner señala que la motivación del acto administrativo es un medio técnico de hacer efectivo la intención de la Ley. Todo ello implica que la Administración no puede apartarse del imperio de las normas al adoptar sus decisiones y emitir sus declaraciones, ni puede soslayar el hecho de expresar en forma concreta y puntual la norma jurídica que la ampara para dictar un acto administrativo que exprese una decisión o declaración.

Estos postulados doctrinarios han sido recogidos por la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que en sus artículos 28, 29 y 30 regulan los elementos del acto administrativo y el contenido formal de éste, debido a que su concurrencia responde a las exigencias mínimas de identificación y de certeza del contenido resolutorio. Un elemento importante de este contenido es su motivación. La Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo en sus artículos 30, 29 y 28 incisos e), y b); (…) obligan a la Administración a motivar sus decisiones, lo que quiere decir a hacer públicas las razones de hecho y de derecho en las cuales las mismas se apoyan, de forma que se aprecie la legalidad y la racionalidad del mandato.

Es deber de la administración pública que emita sus actos con la debida motivación considerando tanto las pruebas de cargo como de descargo, las actuaciones y actitudes de las partes, así como una apreciación completa del contexto en el que se desarrollaron los hechos puestos a su conocimiento, con el fin de otorgar tutela jurídica de los administrados. (…)

Finalmente, se debe observar no sólo los elementos de prueba producidos, sino también la finalidad del procedimiento que es determinar la verdad material, considerando el objetivo del servicio y las necesidades del administrado, los cuales son de interés público y su tutela es la razón de ser de la Administración Pública. (…)"

En el presente caso, se observa que el análisis en la Resolución carece de los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional citada, para poder considerar la misma como debidamente motivada y fundamentada al no tener el análisis de causalidad entre normativa aplicable, los hechos y los argumentos expuestos por el Recurrente.

En ese entendido, se observa que la Resolución Administrativa DNJ-RA N. 02/2026 basa su análisis señalando lo que se cita textualmente:

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

"CONSIDERANDO
(Marco normativo aplicable)
(…) Que, los artículos 38 y 39 de la Ley N° 1178 (SAFCO) disponen que toda obligación del sector público debe encontrarse debidamente registrada, respaldada, verificada y reflejada en los estados financieros, estableciendo que no se podrán efectuar pagos sin respaldo presupuestario y contable, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal de los servidores públicos."

Sin embargo, los mencionados artículos no establecen lo afirmado por NAABOL, sino que refieren lo siguiente:

"Artículo 38º.- Los profesionales y demás servidores públicos son responsables por los informes y documentos que suscriban. También serán responsables los abogados por el patrocinio legal del Sector Público cuando la tramitación de la causa la realicen con vicios procedimentales o cuando los recursos se declaren improcedentes por aspectos formales.

Artículo 39º.- El juez o tribunal que conozca la causa al momento del pago del daño civil actualizará el monto de la deuda considerando, para el efecto, los parámetros que el Banco Central de Bolivia aplica en el mantenimiento de valor de los activos financieros en moneda nacional. Los procesos administrativos y judiciales previstos en esta ley, en ninguno de sus grados e instancias darán lugar a condena de costas y honorarios profesionales, corriendo éstos a cargo de las respectivas partes del proceso."

Asimismo, es pertinente considerar que, en relación al análisis jurídico, el artículo 32 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado con Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, establece: *"Sin perjuicio de los requisitos exigidos por otras normas, se considera requisito esencial previo a la emisión del acto administrativo: a. El dictamen del servicio permanente de asesoramiento jurídico, cuando exista riesgo de violación de derechos subjetivos. b. El debido proceso o garantía de defensa, cuando estén comprometidos derechos subjetivos o intereses legítimos."* Dicha disposición es concordante con lo establecido en el parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que determina *"III. La aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella."*.

No obstante, la Resolución Administrativa DNJ-RA N. 02/2026 no contiene en su texto el análisis jurídico que habría sido realizado conforme las previsiones legales antes mencionadas; ni consta en el expediente Informes de respaldo a la determinación asumida; la omisión de incluir los Informes Técnico y Jurídico en el contenido de la Resolución, impiden valorar si acaso existe la debida correlación interdisciplinaria de los criterios de ambos en relación a la causa, diferenciar los criterios técnicos del análisis jurídico que habría sido realizado y verificar su pertinencia.

Por consiguiente, corresponde concluir que la Resolución Administrativa DNJ-RA N. 02/2026 no solo carece de sustento jurídico que respalde la legalidad de la determinación asumida y adolece de la valoración de las pruebas y exposición de ésta en la Resolución, sino que carece absolutamente de fundamentación al limitarse a señalar que si no está el pasivo inserto en un determinado informe no existe la obligación, abstrayéndose de valoración congruente, de elementos de la causa como responsabilidades y documentos que NAABOL misma reconoce, por ello, encontrándose viciada por vulneración al debido proceso por falta de motivación y fundamentación.

Que cabe señalar que, además, otros argumentos del Recurrente planteados en esta instancia tienen relación a lo antes considerado, por lo que, siendo necesario el nuevo pronunciamiento debidamente fundado, motivado, congruente en relación a verdad material y demás elementos de la causa, resulta suficiente el análisis abordado en la presente para una toma de decisión fundamentada, por lo que no amerita ingresar a mayores consideraciones y análisis respecto de otros argumentos expuestos, a fin de no adelantar criterios resguardando derecho a doble instancia, toda vez que el vicio de nulidad que afecta el procedimiento ha sido identificado, que

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

en caso de no reconducir a derecho, se estaría vulnerando la buena fe de las relaciones de la Administración con el Administrado, la seguridad jurídica y el debido proceso.

Que por lo descrito, se observa en consecuencia que los actos emitidos por NAABOL no se encuentran debidamente fundamentados ni motivados, situación que impide emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia, toda vez que la entidad Navegación Aérea y Aeropuertos Bolivianos – NAABOL debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-Nº 48/2026 de 05 de mayo de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por David Alex Maidana Balcázar, en representación legal de la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL ACRE, en contra de la Resolución Administrativa DNJ-RA N. 02/2026, de 20 de enero de 2026 emitida por NAABOL, revocando totalmente el acto administrativo impugnando, en el marco del inciso b) del artículo 124 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 27113 de 23 de julio de 2003.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N° 5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones, conforme a normativa vigente,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por David Alex Maidana Balcázar, en representación legal de la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL ACRE, revocando la Resolución Administrativa DNJ-RA N. 002/2026 de 20 de enero de 2026, emitida por la entidad Navegación Aérea y Aeropuertos Bolivianos – NAABOL, en el marco del inciso b) del artículo 124 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 27113 de 23 de julio de 2003.

SEGUNDO. - Instruir a la entidad Navegación Aérea y Aeropuertos Bolivianos – NAABOL, emita un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial, en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles administrativos, conforme el artículo 121 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 27113 de 23 de julio de 2003.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica Ayo M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Maria J. Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia